

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1173
Radicado:	760013110012-2021-00198-00
Proceso:	FILIACION (INVESTIGACION PATERNIDAD)
Demandante:	ESTEFANY CAROLINA PAZ VALENCIA en representación del niño IDERLAN PAZ VALENCIA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS CLAUDIA MILENA MURILLO GALLEGO representante de la menor VIOLETT DAYANA CALDERON MURILLO (hija) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR IDERLAN CALDERON RAMIREZ
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por ESTEFANY CAROLINA PAZ VALENCIA en representación del niño IDERLAN PAZ VALENCIA, a través de apoderado judicial frente a HEREDEROS DETERMINADOS CLAUDIA MILENA MURILLO GALLEGO representante de la menor VIOLETT DAYANA CALDERON MURILLO (hija) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR IDERLAN CALDERON RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos exigidos y satisfechos los presupuestos legales de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y, con respecto al amparo de pobreza solicitado por la demandante¹, según los artículos 151 del Código de General del Proceso, consagra que:

"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

"El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el

¹ Pg 10 demanda digital

RADICADO 2021-00198

curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Así las cosas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de FILIACION (INVESTIGACION DE PATERNIDA) promovida por ESTEFANY CAROLINA PAZ VALENCIA en representación del niño IDERLAN PAZ VALENCIA, frente a HEREDEROS DETERMINADOS CLAUDIA MILENA MURILLO GALLEGO representante de la menor VIOLETT DAYANA CALDERON MURILLO (hija) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR IDERLAN CALDERON RAMIREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

2

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem, y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora ESTEFANY CAROLINA PAZ VALENCIA, para eximir los costos procesales (prueba ADN), por no contar con los recursos para sufragar el costo de dicha prueba.

QUINTO: DECRETAR la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24

RADICADO 2021-00198

de diciembre de 2001, examen que será realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal conforme el convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y cuya fecha será programada una vez finalizado el término de ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritas a este Despacho.

SEXTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada LEYDI JOHANA OROBIO VALENCIA portadora de la tarjeta profesional 354381 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

3
